

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAUREANO SANTOS GALINDO GUTIÉRREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones contra la sentencia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, y en las condenas no apeladas se revisarán en el grado de consulta.

A N T E C E D E N T E S

Laureano Santos Galindo Gutiérrez, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, para que se condene al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, a partir del 28 de noviembre de 2017, junto con el correspondiente retroactivo de

mesadas causadas y lo probado ultra y extra petita.

Son fundamento de las pretensiones los hechos narrados de folio 43 del expediente, en los que en síntesis se indica que: nació el 11 de junio de 1956; se afilió e inició a cotizar al ISS hoy Colpensiones desde el 15 de octubre de 1974, hasta el 1° de noviembre de 2018 y cuenta con 2.116 semanas cotizadas al RPMPD; el 3 de abril de 2018, Colpensiones a través de medicina laboral calificó su pérdida de capacidad laboral en un 57.71%, con fecha de estructuración desde el 28 de noviembre de 2017. Indica que actualmente se encuentra vinculado laboralmente con Carbones del Cerrejón Limited; que la entidad demandada le reconoció pensión de vejez a través de la resolución SUB 190908 del 17 de julio de 2018, sin que a la fecha haya recibido la primera mesada pensional; que en razón a la pérdida de su capacidad laboral y por ser beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre su empleadora y el sindicato de trabajadores (art. 95) si su pensión es adquirida por invalidez tiene derecho a un seguro equivalente a 48 veces su salario básico mensual; el 120 de septiembre de 2018 presentó escrito a Colpensiones renunciando al reconocimiento de la pensión de vejez y pidió el reconocimiento de su pensión de invalidez conforme a la calificación obtenida y ésta en resolución SUB 324260 del 15 de diciembre de 2018 negó su derecho prestacional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por Colpensiones en forma legal y oportuna, oponiéndose a las pretensiones formuladas (fls. 60 a 65); en cuanto a los hechos aceptó la mayoría de ellos, excepto los relacionados con la última cotización indicando que lo fue hasta el 30 de noviembre de 2018; el número de cotizaciones durante toda la vida laboral señalando que fueron 2.169,57; y relación con la vinculación del actor con Carbones del Cerrejón Limited, manifiesta no constarle. Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de IPC, ni indexación o reajuste alguno, no configuración del

derecho al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, pago, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción, compensación y la innominada o genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la etapa probatoria atendiendo lo solicitado por las partes y decretado por la juez de conocimiento, ésta puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo (C.D. fl. 98) en la que declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de invalidez desde el 28 de noviembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2018; condenó a la demandada al reconocimiento y pago de dicha prestación por el periodo antes indicado, en cuantía inicial de \$4.642.219,13, junto con los reajustes de ley y por trece mesadas y pago del retroactivo de mesadas equivalente a \$44.965.927,15, debidamente indexado al momento del pago; que a partir del 1° de agosto de 2018, y en adelante el pago de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones a través de la resolución SUB 190908 del 17 de julio de 2018, sin perjuicio de las mesadas que hubieren sido canceladas, autorizó a la entidad a realizar los descuentos por salud con destino a la EPS a la que este afiliado o se afilie el actor, declaró no probadas excepciones y condenó en costas a la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandada interpone recurso de apelación, solicitando revocar parcialmente la sentencia del a quo frente a las condenas impuestas y el reconocimiento de la pensión de invalidez hasta la fecha que se cumplió los requisitos para obtener la pensión de vejez, argumentando que la intención del demandante era obtener una pensión de vejez, ya que la pensión de invalidez nunca la solicitó y lo que realmente busca con el reconocimiento de la prestación por invalidez es obtener de su empleadora el reconocimiento de unos beneficios convencionales. Así mismo, dada la presunción de legalidad de los actos proferidos por la entidad actuó de

buena fe haciendo el reconocimiento que consideró le asistía por ley. También pide se estudie la liquidación que efectuó el a quo frente al retroactivo ordenado por pensión de invalidez, hasta el cumplimiento de los requisitos de la pensión de vejez.

C O N S I D E R A C I O N E S

Atendiendo el texto del artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar los puntos de inconformidad planteados por la demandada Colpensiones y en las condenas no apeladas se revisarán en el grado de consulta.

P E N S I Ó N D E I N V A L I D E Z

Si bien la demandada en la alzada manifiesta que no ha sido intención del demandante obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez, por lo que procedió al reconocimiento de su pensión de vejez al cumplir los requisitos necesarios para ello, tal circunstancia no resulta ser cierta, según se desprende de la resolución SUB 324260 del 15 de diciembre de 2018 (fls 22 a 29), a través de la cual Colpensiones le negó el derecho a esa prestación a pesar de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral por parte de medicina laboral de la entidad.

Ahora, de acuerdo con el dictamen de folios 10 a 13, expedido por el Grupo Médico Laboral de Colpensiones el 3 de abril de 2018, al demandante se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 57.71%, con fecha de estructuración desde el 28 de noviembre de 2017.

Se ha dicho que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de invalidez es aquella que se encuentra vigente a la fecha de su estructuración, lo que de suyo implica que, en el presente caso, para el estudio de la prestación, es bajo la

regulación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, el cual establece:

“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. *Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:*

- 1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
[...].”*

Así, al analizar el reporte de semanas cotizadas del actor, visible a folios 47 a 55, observa la Sala que en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez cotizó 154,28 semanas, que resultan suficientes para acceder a la prestación pretendida. Adicional a esto, debe apreciarse que a pesar de su estado de invalidez el señor Laureano Santos Galindo Gutiérrez no presentó incapacidades laborales por las cuales se le hubiese reconocido y pagado subsidio por incapacidad con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez. En este orden, no cabe duda para la Sala que el accionante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que reclama a partir del 28 de noviembre de 2017, como acertadamente lo concluyó el a quo, pues, dicha prestación se causa y se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasiona, a solicitud del interesado, tal cual lo consagra el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, al decir que:

“DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN. *La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructura tal estado. Cuando el beneficiario estuviera en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio” y “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”.*

Luego, por disposición legal expresa, la pensión de invalidez se paga desde la fecha de la estructuración del estado que la ocasione, sin que se exija la desafiliación del sistema; pero, además, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, “la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por

invalidéz o anticipadamente”, es decir que antes de percibir la prestación por invalidéz, el afiliado no tiene que dejar de cotizar, y por ello, no pierde su derecho, por haber continuado cotizando al sistema de pensiones y salud, por cuanto legalmente no se exige, para el reconocimiento de la pensión de invalidéz la desafiliación del sistema pensional. Además, el hecho de que un empleador mantenga afiliado a su trabajador, y posteriormente es declarada inválido, no impide que se acceda a esta prestación desde la estructuración de tal estado, porque eso es lo que prevé la ley.

A fin de establecer el monto de la pensión de invalidéz, la Sala se remite al literal a) del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidéz será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. [...]”

En consecuencia, como el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 57,71%, y que al 28 de noviembre de 2017 (fecha de estructuración de la invalidéz) acredita un total de 2.116 semanas cotizadas, esto es, mucho más de las exigidas para obtener el monto máximo de pensión de invalidéz del 75%, que debe ser aplicado al ingreso base de liquidación. Así, es de precisar que el ingreso base de liquidación de la prestación de invalidéz se debe hacer con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó el actor hasta la fecha de estructuración de la invalidéz, siendo improcedente contabilizar lo cotizado con posterioridad a dicha data tal como lo expreso el alto tribunal en sentencia SL 2769 de 2015, SL 4276 de 2017 reiterada en sentencia SL 2152 de 2019, y revisada la historia laboral del promotor de la litis, se obtiene que el IBL más favorable al demandante es el correspondiente al promedio sobre el cual cotizó durante los últimos 10 años, el cual, efectivamente asciende a la suma de \$6.189.625,51, al que aplicar la tasa de reemplazo del 75%, su mesada pensional inicial es de \$4.642.219,13, a partir del 20 de noviembre de 2017, fecha de estructuración del estado de invalidéz, en 13 mesadas pensionales al año, con sus respectivos incrementos legales anuales, como acertadamente lo determinó el fallador de primer grado; al

igual que la autorización de los descuentos que por los aportes en salud debe asumir el pensionado con el fin de no alterar el correcto funcionamiento de la seguridad social (CSJ sentencia SL 6472 del 21 de mayo de 2014, reiterada en la SL 6446 del 15 de abril de 2015).

Ahora, no puede pasarse por alto que al señor Galindo Gutiérrez le fue reconocida una pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante resolución SUB 190908 del 17 de junio de 2018, a partir del 1° de agosto de 2018, en de cuantía inicial \$5.192.449,00, suma que se obtuvo de aplicar la tasa de reemplazo del 76.14%, con un ingreso base de liquidación de \$6.819.607,00 como se observa a folios 14 a 19, lo cual no es objeto de controversia, prestación que se encuentra suspendida de nómina en el periodo de junio de 2019, así como el reintegro de mesadas a la entidad de seguridad social, en razón al no cobro por parte de su beneficiario a pesar de estar habilitado para el pago, tal como lo certificó Colpensiones, en comunicación allegada el 8 de junio de 2020 por medio de correo institucional del juzgado de conocimiento, de lo que se extracta que efectivamente lo que éste buscaba era el reconocimiento de su pensión por invalidez; si no fuera así, ¿qué sentido tendría obtener la calificación de perdida de la capacidad laboral por parte de medicina laboral de la entidad? y es que el mismo con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez manifestó su inconformidad insistiendo en el reconocimiento de la prestación por invalidez que fue negada a través de la resolución SUB 324260 del 15 de diciembre de 2018 (fls 22 a 29), por lo que no son ciertas las manifestaciones hechas por el recurrente en el sentido de que el promotor siempre busco el reconocimiento de la pensión de vejez, acotando que si bien el demandante hace manifestaciones sobre un supuesto derecho convencional en su favor en la empresa a la cual prestó sus servicios, tal circunstancia no es objeto de debate en esta litis ni impide dicho reconocimiento.

Así, en razón a que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, a partir del 28 de noviembre de 2017, como se indicó en precedencia, y Colpensiones le reconoció la de vejez a partir del 1° de agosto de 2018, la cual se encuentra suspendida; y de acuerdo con lo normado en el literal j del artículo 13 de la ley 100 de 1993, ningún afiliado podrá recibir

simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez, se colige que al promotor de la litis se le adeuda el retroactivo pensional por pensión de invalidez causado entre el 28 de noviembre de 2017 y el 30 de julio de 2018, el cual asciende a \$44.965.927,15 y partir del 1° de agosto de esa anualidad el pago de la pensión de vejez reconocida por la demandada a través de la resolución SUB 190908 del 17 de junio de 2018, como acertadamente lo precisó el fallador de instancia por lo que resulta imperativo confirmar la sentencia apelada.

INDEXACIÓN DE LAS MESADAS ADEUDADAS

Dado que nuestra economía se caracteriza por su inestabilidad y por el deterioro progresivo del poder adquisitivo del dinero, ha sido posición reiterada de la jurisprudencia reconocer la aplicabilidad de la teoría de la indexación como paliativo a dicha pérdida adquisitiva aduciendo razones de justicia y equidad, que debe ser asumida por el deudor moroso y de esta manera evitar perjuicios al acreedor, es por ello un procedimiento resarcitorio de la inflación. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 13 de noviembre de 1991, señaló sobre el particular:

“Con apoyo en la perceptiva (el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y el 19 del Código Sustantivo del Trabajo, se aclara), la jurisprudencia de la Sala Laboral de esta Corte, desde la referida sentencia del 18 de agosto de 1982, ha venido sosteniendo la posibilidad, de aplicar a los créditos de origen laboral, la corrección o actualización de la moneda. El soporte de esta doctrina ha sido varios: los principios del derecho del trabajo, en cuanto criterios de valoración inmanentes a esta rama del derecho, portadora, por antonomasia, de una intención cautelar y defensora de los precarios intereses del trabajador, en consideración a que es un sujeto que normalmente no cuenta sino con su fuerza de trabajo para subsistir, enajenándola al empleador, la jurisprudencia, principalmente de la Sala Civil de esta Corporación, que desde un tiempo un poco anterior, enfrentó el análisis de la incidencia de la inflación en las obligaciones diferidas de carácter civil; en los principios de equidad y justicia, comunes, a no dudarlo, a todas las ramas del derecho y en particular a la laboral; en la consagración positiva de la corrección monetaria, en variados campos de la actividad civil en nuestro país, en la doctrina y la jurisprudencia extranjeras, así como también en la escasa producción doctrinaria al respecto; en las normas reguladoras del pago, también indudablemente comunes al derecho ordinario y al trabajo, en cuanto a dicho monto de extinguir las obligaciones tiene que ver con todo tipo de éstas, cualquiera sea su origen; y, en fin, en los principios de enriquecimiento injusto y el equilibrio contractual, fundantes de la doctrina elaborada sobre el tema por la jurisprudencia civil, pero en ningún modo ajenos a los criterios del derecho laboral.”.

En razón de lo anterior, debe reconocerse legítimamente la indexación para remediar la pérdida de poder adquisitivo de las sumas adeudadas por el retardo en el reconocimiento, debiéndose confirmar la decisión en primera instancia en cuanto ordenó la indexación de las mesadas desde la fecha de su causación hasta que se realice el pago.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Por regla general las acciones emanadas de las leyes laborales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, presentándose el fenómeno de interrupción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del CPT y SS, dicha interrupción extrajudicial, es por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador o quien alegue el derecho en su favor, lo que viene a generar desde su presentación un nuevo conteo del plazo prescriptivo. Aquí, es preciso dejar sentado que el derecho a la pensión es imprescriptible, como lo ha reiterado de vieja data la jurisprudencia, prescribiendo sí las mesadas pensionales. Ahora, cuando de quien se pretende ciertos derechos sociales es una entidad pública, es necesario realizar la reclamación administrativa tal como lo exige el artículo 6º del CPT y SS, de donde se derivan dos situaciones: una, la interrupción de la prescripción y otra, la suspensión de la prescripción. Así, que el término prescriptivo empieza a contarse nuevamente una vez vencido el hecho que da lugar a la suspensión, esto es, el vencimiento del plazo de un mes que tiene la entidad para contestar o cuando se da contestación antes de este plazo, o cuando efectivamente da contestación al reclamo después de vencido el plazo de un mes según lo ha adoctrinado la Corte Constitucional (ver sentencia C-792 de 2006). Igualmente, debe puntualizar esta Sala que el término de prescripción solo puede empezar a contarse una vez el derecho es exigible, esto es cuando se cumplen los requisitos necesarios para acceder al mismo y el interesado debe elevar la correspondiente solicitud, si la entidad no la reconoce, tiene el derecho a promover la acción respectiva, pero ante tal desconocimiento no conlleva la imprescriptibilidad de las mesadas adeudadas, por tratarse de una prestación de tracto sucesivo, para efectos de interrupción

de la prescripción se debe contar desde la última reclamación que presente el solicitante.

Acorde con lo anterior, observa la Sala que la fecha del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral proferido por el Grupo Médico Laboral de Colpensiones data del 3 de abril de 2018 (fls. 10 a 13), que el actor presentó reclamación de reconocimiento y pago de pensión de invalidez el 10 de septiembre de 2018 que fue negada a través de la resolución sub SUB 324260 del 15 de diciembre de 2018 (fls 22 a 29) y la demanda se radicó el 16 de enero 2019, como se constata en el acta de reparto (fl. 34), por lo que es claro para la Corporación que no operó el fenómeno de la prescripción sobre el retroactivo pensional ordenado, al no haber transcurrido el plazo de 3 años que tenía el reclamante para incoar la acción judicial.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero. *Confirmar la sentencia apelada y consultada.*

Segundo. *Costa de la instancia a cargo de la entidad recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$600.000,00. por concepto de agencias en derecho.*

Notifíquese en legal forma a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado